

CT-I/J-18-2020, derivado del UT-J/0324/2020.

ÁREA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de mayo de dos mil veinte.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintisiete de abril de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000091720, solicitando:

“1.-Solicito la resolución de la revisión administrativa 118/2019 <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginaSPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=263690>

2.-En dado caso que la resolución aún no se haya emitido o se encuentre en engrose, favor de brindar un resumen o síntesis de la resolución recurrida, es decir, las consideraciones que rigen el sentido de la resolución del Pleno con las cuales está inconforme el recurrente.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0324/2020.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1244/2020 enviado mediante comunicación electrónica de veintinueve de abril de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que se pronunciara sobre la existencia o inexistencia de la información requerida y, sobre su clasificación, así como de la modalidad o modalidades disponibles.

CUARTO. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, el cuatro de mayo del presente año se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/0102/2020 digitalizado, en el que se informó lo siguiente:

“(...)

- 1. En relación con la solicitud indicada con el número 1, consistente en poner a disposición la resolución emitida en el recurso de revisión administrativa 118/2019, en principio debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos sólo es la encargada de llevar el control y seguimiento de los asuntos que son presentados al Pleno para su resolución; incluso realizar trámite conducente a ese tipo de asuntos.*

En ese sentido de la búsqueda respectiva en el sistema electrónico denominado módulo de informes de este Alto Tribunal se pudo advertir que el asunto al que hace referencia fue admitido a trámite por acuerdo presidencial del ocho de octubre de dos mil diecinueve y turnado a la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales para efectos de su resolución y hasta la fecha de la presente respuesta esta Secretaría General de Acuerdos no tiene registro alguno de que el Pleno de este Alto Tribunal hubiera emitido sentencia en el mencionado recurso de revisión administrativa 118/2019, por lo que se encuentra imposibilitada para otorgar la información solicitada.

- 2. Respecto a la solicitud indicada con el número 2, relativa a brindar el resumen o síntesis de la resolución recurrida en el recurso de revisión administrativa 118/2019, me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo el resumen o síntesis de*

las consideraciones que rigen el sentido de la sentencia impugnada en el referido recurso emitida en el procedimiento 1127 por el Consejo de la Judicatura Federal y, ante ello, se encuentra imposibilitada para otorgar la información solicitada.

En efecto, conforme al indicado marco normativo que rige las funciones de esta Secretaría General de Acuerdos la mencionada petición sobre el resumen o síntesis de la resolución emitida en el procedimiento de ratificación 1127 escapa a las atribuciones que puede ejercer esta área al dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, ya que éstas se limitan a poner a disposición la información que tiene bajo su resguardo, sin que el derecho a acceso a la información implique la obligación de generar documentos, por lo que si respecto de la requerida no se cuenta con registro alguno sobre su recepción esta Secretaría se encuentra impedida para otorgarla.

(...).”

QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1302/2020, de doce de mayo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de doce de mayo del año en curso, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el presente expediente **CT-I/J-18-2020** y su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Análisis de fondo. Del análisis integral y conjunto de la solicitud, se advierte que el ciudadano solicita se le proporcione la siguiente información:

“1.-Solicito la resolución de la revisión administrativa 118/2019 <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginaSPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=263690>

2.-En dado caso que la resolución aún no se haya emitido o se encuentre en engrose, favor de brindar un resumen o síntesis de la resolución recurrida, es decir, las consideraciones que rigen el sentido de la resolución del Pleno con las cuales está inconforme el recurrente.”

Como se advierte de los antecedentes, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/0102/2020, por lo que hace al punto 1 de la solicitud, manifiesta que, de acuerdo con la búsqueda realizada en el sistema electrónico denominado modulo de informes de este Alto Tribunal, el recurso de revisión administrativa **118/2018**, fue turnado a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales por acuerdo de presidencia de ocho de octubre de dos mil diecinueve para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y hasta la fecha no se tiene registro de que el Pleno de

este Alto Tribunal haya emitido sentencia al respecto, por lo tanto, la Secretaría General de Acuerdos al no tener registro alguno de que el Pleno de esta Suprema Corte hubiera emitido sentencia en el recurso de revisión antes mencionado, se encuentra imposibilitada para otorgar dicha información.

Asimismo, por lo que hace al punto dos de la petición en la que se pide un resumen o síntesis de la resolución recurrida, en el recurso de revisión administrativa **118/2019**, la instancia vinculada informó que no tiene bajo su resguardo el citado expediente ni el resumen o síntesis de las consideraciones que rigen el sentido de la sentencia impugnada en el recurso de revisión administrativa materia de la solicitud y, ante ello se encuentra imposibilitada para otorgar dicha información.

En relación con ello estableció que conforme al marco normativo que rige las funciones de la Secretaría General de Acuerdos, esto es, el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mencionada petición sobre el resumen o síntesis de la resolución emitida en el procedimiento de ratificación **1127** del Consejo de la Judicatura Federal, escapa a las atribuciones que puede ejercer la instancia vinculada al dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, ya que éstas se limitan a poner a disposición la información que tiene bajo su resguardo, sin que el derecho de acceso a la información implique la obligación de generar documentos.

Para abordar la respuesta de inexistencia hecha por la instancia vinculada, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo

**CT-I/J-18-2020 DERIVADO DEL
UT-J/0324/2020**

acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

La Secretaría General de Acuerdos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud, ya que de conformidad con el artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a ese órgano le corresponde recibir,

¹ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

controlar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia del Pleno.

En ese sentido, se observa que del artículo 67 del Reglamento Interior referido no se prevé alguna atribución a favor de la Secretaría General de Acuerdos relacionada con la elaboración de resúmenes o síntesis de las resoluciones que describe la solicitud, por lo que resulta inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento del peticionario.

Por tanto, si la Secretaría General de Acuerdos expuso los motivos por los cuales no tiene la información específica que se solicita, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable, de ahí que se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo expuesto en esta determinación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete de marzo del 2020, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19 y de conformidad con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del 18 de marzo del presente, el referido órgano colegiado celebró su Décima Sesión Ordinaria el 20 de mayo de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente **Inexistencia de información CT-I/J-18-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veinte. **CONSTE.**